

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Allariz, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal de Junquera de Ambia denunció ante el referido Juzgado los hechos siguientes: haberse cobrado á varios contribuyentes mayores cuotas de las que les correspondía satisfacer por el impuesto de consumos, á consecuencia de no haberseles hecho la debida bonificación en el cuarto trimestre de 1888-89; no haberse publicado el repartimiento después de terminado, y no haberse hecho saber á los contribuyentes, por medio de papeletas duplicadas las cuotas definitivas: El denunciante estimaba que los hechos referidos revestían caracteres de delito de estafa, prevaricación, desobediencia y desacato á las órdenes superiores, exacciones ilegales y malversación de caudales públicos, y consideraba como autores de los mismos al Recaudador y su auxiliar, que eran los que hacían la liquidación y verificaban la recaudación, y á los Concejales de Junquera de Ambia que autorizaron el reparto del expresado trimestre sin hacer la bonificación acordada por la Superioridad, é incurriendo en los defectos expresados:

Que hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Orense á instancia del Alcalde de Junquera de Ambia, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que los hechos denunciados caen bajo la acción de la Administración á la que incumbe el conocimiento de los asuntos relativos á la formación de los repartimientos de contribuciones é impuestos, á la designación de las cuotas para el Tesoro y recargos de las mismas sin perjuicio de remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si aparece la comisión de algún delito, y en que, por tanto, existe una cuestión previa; el Gobernador citaba los artículos 169 y 172 del reglamento de 16 de Junio de 1885; 198 de la ley Municipal, y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de las causas y juicios criminales, menos en los casos taxativamente exceptuados, y la instrucción de los sumarios; que los hechos de que se tratan pueden ser constitutivos de uno ó varios delitos; que el procedimiento no se refiere á defraudaciones realizadas con motivo de las instrucciones de especies sujetas al impuesto, ni á las cuotas que se hayan señalado á los contribuyentes, ni á la formación del repartimiento ó distribución del impuesto, sino á la investigación del hecho de si el Recaudador al tiempo de hacerse efectivas las cuotas del cuarto trimestre, exigió mayores cantidades de las que correspondían, atendiendo á la cuota impuesta, y á la bonificación que debía hacerse; operaciones que se supone fueron hechas equivocadamente, con ánimo de defraudar; y por último, que el hecho de no descontar á los contribuyentes en el momento de satisfacer sus cuotas la parte que, según la bonificación debía disminuirse, no puede constituir una extralimitación de carácter gubernativo, ni envolver cuestión alguna previa que deba decidir la Administración, puesto que, examinando las cuotas repartidas, y los recibos que evidencian las cobradas, pueden ser apreciados los elementos del delito; el Juzgado citaba los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 554 del Código penal.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 193 de la ley Municipal, el cual dice, que además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo, tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes y Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes y exacciones ilegales, y

muy especialmente en los casos que el mismo artículo determina:

Considerando:

1.º Que á la Administración corresponde resolver acerca de las informalidades denunciadas respecto á la forma de recaudarse el impuesto, y sobre si se ha hecho á los contribuyentes la bonificación correspondiente.

2.º Que el acuerdo que la Administración dicte sobre esos particulares no puede menos de influir en el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar.

3.º Que los recursos que establece el art. 198 de la ley Municipal no pueden entablarse simultáneamente en un mismo negocio cuando, como ocurre en el presente caso, existe una cuestión previa administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En visra de las dudas que se han suscitado acerca de si son aplicables á las inhumaciones de personas fallecidas en esa Corte, á consecuencia de la enfermedad variolosa y trasladadas de orden de la Autoridad gubernativa á los depósitos de los cementerios las reglas dictadas por este Ministerio en Real orden de 1.º Agosto de 1885 con motivo de la epidemia del cólera morbo asiático que entonces se padecía:

Considerando que según el art. 95 de la ley del Registro civil, en los casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán en la puntual observancia de dicha ley, las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad:

Considerando que las reglas contenidas en la citada Real orden de 1.º de Agosto de 1885 tienen por único objeto procurar la identificación de los cadáveres, cuando seguidamente del fallecimiento se sacan de la casa mortuoria y son trasladados, de orden de la Autoridad gubernativa á los depósitos, antes de que puedan cumplirse todas y cada una de las formalidades y requisitos que previenen la ley y el reglamento del Registro civil en los casos comunes y ordinarios:

Considerando que surge la misma necesidad de asegurar la identificación de los cadáveres, siempre que la Autoridad competente adopte iguales medidas urgentes, cuando á su juicio exista temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiere producido la muerte;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que las reglas dictadas en la Real orden de 1.º de Agosto de 1885 son aplicables, no sólo á los casos de epidemia oficialmente declarada, sino á todos aquellos en que la Autoridad local, por la clase de enfermedad que hubiere producido la muerte, acuerde la inmediata traslación á los depósitos de los cementerios de las personas fallecidas de enfermedad epidémica, ó que produzca temor fundado de contagio; á cuyo fin es la voluntad de S. M. que se inserten con esta resolución en la *Gaceta* las disposiciones mencionadas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su cum-

plimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 21 de Octubre de 1890.

VILLAYERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

REAL ORDEN DE 1.º DE AGOSTO DE 1885, FIJANDO REGLAS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS CADÁVERES DE LAS PERSONAS FALLECIDAS DURANTE LA EPIDEMIA, QUE SEAN TRASLADADOS A LOS DEPÓSITOS.

Ilmo. Sr.: En vista de las dificultades que puede producir la traslación á los depósitos de los cementerios de las personas fallecidas á consecuencia de la epidemia reinante, para la identificación de las mismas por los encargados del Registro civil;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Acordada por la Autoridad competente de cada localidad la inmediata traslación á los depósitos de las personas fallecidas de la enfermedad epidémica, los Delegados de la Autoridad ó sus agentes, que presten el servicio sanitario en el domicilio de aquellas, darán inmediatamente parte de la defunción al encargado del Registro civil que corresponda.

Este parte comprenderá todas las circunstancias que exige el art. 79 de la ley del Registro civil, si fuere posible, para identificar debidamente la persona del fallecido. Además se expresará el número que debe colocarse en el cadáver de una manera consistente, como por ejemplo, una chapa metálica, y con el que será conducido al depósito.

2.ª En vista del parte y de la certificación del Facultativo que hubiese asistido al finado, el encargado del Registro civil extenderá la inscripción en los libros corrientes ó en los cuadernos impresos á que se refiere la instrucción de 13 de Junio último, si se hallasen abiertos, y expedirá la correspondiente licencia de inhumación. Esta licencia contendrá el número que se haya puesto al cadáver, y se entenderá condicional, y sólo para caso de que el Médico que preste el servicio de reconocimiento, considere procedente el sepelio.

3.ª El medico se presentará con esta licencia ó licencias, si fueren varios los cadáveres, en el depósito, y requiriendo del encargado de éste los que contengan los números consignados en las licencias, practicará los reconocimientos oportunos, cuyo resultado consignará al pie de las mismas.

Si fueren favorables al enterramiento, las entregará al encargado del cementerio, el cual, sin más trámites, procederá á verificarlo, una vez transcurridas las horas que la Autoridad local haya fijado, en virtud de las facultades que le conceden las leyes de Sanidad, conforme á lo dispuesto en el artículo 95 de la ley del Registro civil.

4.ª Una vez entregadas las licencias de enterramiento, remitirán los Médicos al Juzgado municipal respectivo las certificaciones que hayan expedido, para que se archiven en la forma prevenida en el reglamento del Registro civil.

5.ª En cada depósito se llevara un libro especial por el encargado del cementerio ó por la persona que designe la Autoridad local, á fin de anotar el nombre, apellido y procedencia de los cadáveres y el número que lleven adherido.

6.ª Los Ayuntamientos facilitarán, con las precauciones que se juzguen necesarias para evitar toda clase de abusos, los distintivos ó chapas numeradas correlativamente que han de colocarse en los cadáveres y los medios de limpieza y desinfección para los Facultativos que practican los reconocimientos, así como el servicio de carruajes para trasladarse á los depósitos en las poblaciones en que se hiciere necesario.

7.ª Podrá establecerse el servicio permanente en el Registro civil de la Sección de defunciones, siempre que lo requiera la Autoridad local, ó se acordare por los Jueces municipales, en los casos y con los requisitos prevenidos en la referida instrucción, ó un guardia durante la noche en las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado, en la forma que se estime más conveniente, para que, en ningún caso, quede desatendido el servicio público.

8.ª Los Jueces municipales se pondrán de acuerdo con las Autoridades locales para resolver las dudas ó dificultades á que pueda dar lugar la aplicación de las leyes y re-

glamentos del Registro civil y de Sanidad en casos concretos y no previstos, á fin de que resulten garantizados y asegurados los importantes fines de ambos servicios públicos, sin perjuicio de elevar la oportuna consulta por los medios de comunicación más rápidos, para la resolución de los casos graves ó extraordinarios á los respectivos Superiores jerárquicos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1885.—SILVELA.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 34.

Negociado 1.º—Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

“Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del fugado del penal de Tarragona José Delaviña Garcia, conocido por Pedro Ruiz Herrero, natural de Cadamo (Oviedo), de 26 años, soltero, carpintero, cinco pies de estatura, ojos al pelo, nariz, cara y boca regulares, color sano, barba poca, hoyoso de viruelas.”

Por tanto, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía en esta provincia practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del mencionado sujeto.

Guadalajara, 29 de Octubre de 1890.

El Gobernador,

MANUEL CAMACHO.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ANUNCIO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, ha dispuesto que el día 2 del próximo mes de Noviembre, se inaugura el curso académico en la general militar.

Se hace saber por medio del presente, para la debida publicidad.

Guadalajara 28 de Octubre de 1890.—El General Gobernador, Lovarinas. —3785

Comision provincial de Guadalajara.

Contaduría.

Hallándose pendientes del examen y censura que preceptúa la Real orden de 31 de Mayo de 1886, gran número de cuentas municipales, por la falta del reintegro necesario á las mismas, prevengo á todos los Ayuntamientos que tuvieren presentadas sin el correspondiente reintegro sus cuentas en esta Dependencia, se apresuren á verificarlo en un plazo muy breve, ó en caso contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Guadalajara 28 de Octubre de 1890.—El Vicepresidente accidental, Antonio Alike. —3789

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Segundo trimestre de 1890-91.

Itinerario que forma el Recaudador de la Zona de Sigüenza, D. Santiago Pareja, para la cobranza

de las contribuciones Territorial é Industrial del segundo trimestre de 1890 á 91, según lo prevenido en el art. 33 de la Instrucción.

NOMBRE de los recaudadores.	PUEBLOS.	DIAS de cobranza.
<i>Zona de Sigüenza.</i>		
D. Santiago Pareja.....	Sigüenza.....	20, 21 y 22 de Noviembre.
	Alcuneza.....	13 y 14 Nov.
	Horna.....	14 y 15
	Alboreca.....	1 y 2.
	Olmedillas.....	2 y 3.
D. Juan Hernandez.....	Pozancos.....	7 y 8.
	Riosalido.....	8 y 9.
	Torrevaldealmendras ..	4 y 5.
	Villacorza.....	5 y 6.
	Atance (El).....	11 y 12.
	Santiuste.....	10 y 11.
	Pelegrina.....	2 y 3.
	Moratilla de Henares...	3 y 4.
	Guijosa.....	5 y 6.
	Bujarrabal.....	6 y 7.
	Imón.....	8 y 9.
D. Juan Lopez.....	Olmeda de Jadraque...	9 y 10.
	Carabias.....	11 y 12.
	Palazuelos.....	12 y 13.
	Baides.....	15 y 16.
	Viana de Jadraque.....	16 y 17.
	Huérmedes.....	18 y 19.
	Cendejas de la Torre...	3 y 4.
	Cendejas del Medio...	4 y 5.
	Negredo.....	6 y 7.
	Torremocha de Jadraque	7 y 8.
	Pinilla de id.....	9 y 10.
	Castilblanco.....	10 y 11.
D. Fernando del Olmo.....	Jirueque.....	12 y 13.
	Bujalero.....	13 y 14.
	Jadraque.....	15 y 16.
	Anguita.....	20 y 21.
	Aguilar de Anguita...	21 y 22.
	Garbajosa.....	23 y 24.
	Alcolea del Pinar.....	24 y 25.
	Sauca.....	26 y 27.
	Navalpotro.....	3 y 4.
	Fuensaviñan.....	4 y 5.
	Torresaviñan.....	6 y 7.
D. Galo del Olmo.....	Torremocha del Campo	7 y 8.
	Mandayona.....	11 y 12.
	Mirabueno.....	13 y 14.
	Algora.....	15 y 16.
	Villaseca de Henares...	3 y 4.
	Castejón de Henares...	5 y 6.
	Almadrones.....	7 y 8.
D. Román Alcolea.....	Laranueva.....	9 y 10.
	Cortes.....	13 y 14.
	Luzaga.....	14 y 15.
	Villaverde del Ducado.	16 y 17.
	Tortonda.....	17 y 18.
Sigüenza 24 de Octubre de 1890 —El Recaudador de la Zona, Santiago Pareja. —3787		

PRIMER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

El día 24 de Noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa Cuartel de la Guardia civil en esta Corte, (Calle del Pacífico), para contratar el servicio de provisión de monturas que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las comandancias de Madrid, Guadalajara y Segovia que componen el primer Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho

servicio, se hallan de manifiesto en la expresada Casa Cuartel y oficina de la Subinspección.

Madrid 22 de Octubre de 1890.—El Coronel Subinspector, Eusebio Saenz y Saenz. —3772

Juzgados de primera instancia.

CIFUENTES.

D. Adalberto Taboada Alaban, Juez instructor del partido de Cifuentes.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Saturnino Castaño, vecino que fué de esta población y hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara, comparezca ante este Tribunal á responder de los cargos que resultan contra el mismo en causa que se le sigue en unión de José Rimente Garrido, por hurto de leñas de propiedad particular en término de Val de San García.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades civiles y militares, procedan á la busca, captura y conducción, en su caso, á las Cárceles de este partido, del expresado Saturnino Castaño, en clase de preso, y cuyo individuo se supone reside en Madrid.

Dado en la villa de Cifuentes á 23 de Octubre de 1890.—Adalberto Taboada.—P. S. M.—Manuel Moreno. —3764

SACEDON.

D. Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedon y su partido.

Por el presente hago saber: Que habiendo cesado el día 19 de Diciembre último D. Isidoro Orejon en el cargo de Registrador de la propiedad, propietario de este partido, en 18 de Febrero próximo pasado, acudió á este Juzgado en solicitud de que se devuelva la fianza que prestó para el desempeño del mismo, á lo que se acordó publicarlo durante tres años cada seis meses, por edictos que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, y citar á los interesados que tengan que deducir alguna reclamación, para que lo verifiquen en el término indicado, ante este Juzgado, por no haber desempeñado aquél otros Registros, según su propia manifestación, bajo apercibimiento de que pasado el referido plazo, se procederá á lo que haya lugar en derecho.

Dado el presente, que es segundo edicto, en Sacedon á 22 de Octubre de 1890.—Saturnino Bajo.—Por mandado de S. S.—Tomás del Amo. —3765

NAVALCARNERO.

D. Diego López Moya, Juez de Instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Miguel García Ríaza, natural y vecino de Cardoso de la Sierra, provincia de Guadalajara; hijo de Bruno y de Dominga, difuntos, soltero, jornalero, de 25 años de edad, de estatura alta, grueso, pelo rizado, ojos negros, color moreno sin ninguna señal particular; vistiendo pantalón y blusa azul de algodón, faja negra, alpargatas abiertas y boina azul, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa pendiente contra él y otros, por robo de dinero á Dionisio Cedillo López, vecino de esta villa; bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez, exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, á fin

de que procedan á la busca, captura y conducción á la Carcel de este partido del mencionado sugeto, pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Dado en Navalcarnero á 21 de Octubre de 1890.—Diego López Moya.—P. M. de S. S.—José de la Morena. —3767

SIGUENZA.

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de Instrucción de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, que se cree sean naturales de la provincia de Teruel ó Tarragona, cuyas señas se expresaran á su final y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan y rendir declaración en la causa que se instruye por el delito de robo, cometido la mañana del día 1.º de Septiembre último, en el Monte Cerrillar, término municipal de Mandayona, bajo apercibimiento, que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habidos, se les conduzca con las seguridades convenientes á la Carcel de esta ciudad, y á disposición de este Juzgado.

Dado en Sigüenza á 20 de Octubre de 1890.—Francisco de Paula Ayala.—P. M. de S. S.—Santiago Raso. —3768

Señas personales.

Las del primero son: estatura algo alta, de 42 á 44 años de edad, pelo rojo, barba id., recién afeitado y de color moreno; viste blusa de cretona oscura sin trencilla, pantalón liso de tela azul, sin escaarpines, alpargatas abiertas y pañuelo de seda encarnado con cuadros negros y pequeños á la cabeza, es algo cargado de espalda; y las del segundo, son: estatura regular, de unos 32 á 34 años de edad, de pelo negro, barba id., poblada y recién afeitada, color moreno, viste camisa rayada de color, chaleco y pantalón de pana oscura, rayada, faja encarnada y estrecha, calcetines blancos y alpargatas abiertas, con pañuelo de seda encarnado á cuadros negros y pequeños á la cabeza; este sugeto va en mangas de camisa y con un pañuelo blanco con una mudadura blanca á los hombros, y el anterior lleva también un tapabocas de color café y á cuadros en mal uso.

Juzgados municipales.

MIRABUENO.

En el día de ayer, 26 del actual, á las dos de la tarde, fué hallado un cadáver en la carretera de Madrid á Zaragoza entre el kilómetro 108 al 109, y se supone que el móvil de la muerte haya sido el robo, por haber desaparecido el caballo que montaba, según se ha podido justificar. No se han podido comprobar más señas que el caballo era bueno, grande, de pelo negro, montura al estilo de Maranchón.

Suplico á las Autoridades á quienes llegue esta noticia indaguen si por sus demarcaciones es habido, y mandar conducir con las seguridades debidas á las personas en cuyo poder se halle, á este Juzgado municipal ó al de Instrucción de Sigüenza, á donde pertenece la causa.

Mirabueno y Octubre 27 de 1890.—El Juez, Benito Barraqué. —3793